

DECRETO-LEY N° 10.223

La Plata, 25 de junio de 1956.

Visto la necesidad de arbitrar normas para lograr paulatinamente un igual tratamiento a todos los jubilados y pensionistas del Instituto de Previsión Social, y—

Considerando:

Que los argumentos que informaron el Decreto-Ley N° 3.626, de fecha 14 de marzo del corriente año, han sido limitados en cuanto a sus efectos por las disposiciones contenidas en el mismo.

Que su aplicación sólo determina bonificaciones para aquellas jubilaciones o pensiones que se percibían o existía derecho de percibir al 31 de enero de 1956.

Que, en consecuencia, corresponde ahora considerar la situación de aquellas personas que hayan adquirido la condición de jubilados o pensionistas a partir del 1° de febrero del corriente año.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° Los haberes básicos de las jubilaciones y pensiones cuyo goce corresponda a partir del 1° de febrero de 1956 a los ex servidores de la Administración o a sus derecho habientes (grupo pensionario), serán bonificados en la cantidad de doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 250 \frac{m}{n}$), no pudiendo el beneficio a obtenerse en cada caso ser menor de setecientos cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 750 \frac{m}{n}$) y seiscientos cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 650 \frac{m}{n}$), respectivamente.

Art. 2° Gozarán del beneficio establecido por el artículo anterior:

- a) Las jubilaciones por cesantía;
- b) Las jubilaciones por invalidez (artículo 40° de la Ley número 5.425);
- c) Las jubilaciones por incapacidad para el trabajo (artículo 41°, Ley número 5.425);
- d) Las jubilaciones por retiro voluntario cuando el beneficiario haya obtenido el beneficio con treinta (30) años computables de servicios y/o tenga cincuenta (50) o más años de edad (Administración General y municipalidades); cuarenta

y ocho (48) o más años de edad (seguridad pública) y cuarenta y cinco (45) o más años de edad (magisterio). Si el retiro tuvo lugar antes del cumplimiento de las edades mínimas mencionadas se entrará en el goce de las bonificaciones cuando aquéllas sean alcanzadas;

e) Las pensiones en todos los casos, aun cuando provengan de jubilaciones por retiro voluntario.

Art. 3º Es incompatible la percepción de las bonificaciones provenientes de la aplicación del presente Decreto-Ley, en los casos en que el beneficiario goce de una o más prestaciones a cargo del Instituto y desempeña simultáneamente cualquier función o empleo con afiliación al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, con exclusión de la función docente.

Art. 4º Cuando el beneficiario perciba dos o más prestaciones a cargo del Instituto, bonificará aquella que más le convenga quedando las otras en su haber básico.

Art. 5º Déjase sin efecto, para los beneficiarios del presente decreto-ley, toda otra bonificación, cualquiera fuera su origen, que no esté comprendida en el mismo, como así también toda disposición que se oponga a su cumplimiento.

Art. 6º Las disposiciones del presente decreto-ley, rigen a partir del 1º de febrero del corriente año 1956.

Art. 7º El gasto que demande la aplicación del presente decreto-ley, se atenderá con los fondos provenientes de la ley 13.478, el producido de las actuales colocaciones del Instituto de Previsión Social y los demás recursos que pueda disponer ese organismo. De producirse una diferencia se cubrirá con cargo a "Rentas Generales".

Art. 8º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 9º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 10º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. A. DE DECURGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER,
